

saber si hay con que atender á los que se manden al desierto, para que no vayan á desorganizarse las indicadas colonias por falta de proteccion.

En seguida se dió lectura al art. 1º del proyecto de ley sobre clasificacion de rentas.

El C. ALCALDE.—Se pregunta si se aprueba en votacion nominal.

Hecho el escrutinio, resultó aprobado dicho artículo por mayoría de 108 votos contra 2.

El art. 2º se aprobó por unanimidad de 112 votos.

El C. PRESIDENTE.—Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 28 DE MAYO DE 1868.

Presidencia del C. Zarco.

A la una y treinta minutos de la tarde comenzó la sesion, estando presentes 129 representantes.

Leida y aprobada el acta del dia 27, la secretaría dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de gobernacion, acompañando ejemplares de la circular que ha dirigido á los gobernadores de los Estados, con motivo del decreto núm. 88 de la legislatura de Jalisco, en que pretende que el gobernador hizo bien en desobedecer á la justicia federal.

Recibo y al archivo.

Del ministerio de fomento, acusando recibo de la adiccion al presupuesto general, sobre la asignacion á favor del ferrocarril Zangronis.

A su expediente.

Del ministerio de la guerra, señalando cuál es el tribunal que debe conocer en segunda instancia de las causas militares.

Al archivo.

El C. ZARCO, presidente.—El congreso se erije en gran jurado.

La secretaría dió lectura á los artículos 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, y 156 del reglamento.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario de la seccion del gran jurado, dió lectura al expediente sobre la acusacion hecha contra el Sr. Gomez Cuervo, gobernador de Jalisco, de cuyo expediente tomamos los documentos mas importantes, y el dictámen con que concluye. Dicen así:

Señor: El dia 2 de Febrero próximo pasado, el Sr. D. Antonio Gomez Cuervo, que funciona como gobernador del Estado de Jalisco, sancionó el adjunto decreto, que bajo el núm. 61 expidió la legislatura del mismo Estado, el cual importa una ley privativa, de efecto retroactivo, cuya aplicacion queda encomendada al poder ejecutivo; y en él están violadas las garantías que por respeto á la vida y libertad del hombre, señala el art. 20 de la constitucion de la república.

El dia 23 del mismo Febrero, á la media noche, fueron aprehendidos cinco individuos y decapitados de orden del Sr. Gomez Cuervo, en las primeras horas del dia siguiente, sin que precediera forma alguna de juicio.

Las víctimas, en vano, pidieron amparo de sus garantías individuales á los tribunales de la federacion, amparo que les fué ampliamente decretado mandando suspender la ejecucion, pues el Sr. Gomez Cuervo, infringiendo los artículos 101 y 102 de la constitucion y ley orgánica de 30 de Noviembre de 1861, despreciando lo decretado oportunamente por el juez de distrito, hizo que los cinco individuos fueran decapitados en la plaza principal de Guadalajara.

Ha hecho todavía mas el Sr. Gomez Cuervo: ha manifestado á los tribunales de la federacion, que no obedecerá las órdenes que le comuniquen encaminadas á estorbar las ejecuciones que el decreto.

El tribunal superior de circuito ha dado cuenta, y remitido todos los antecedentes de este negocio al ministerio y á la suprema corte de justicia de la nacion.

Por todas las infracciones constitucionales, ya referidas, los que suscribimos acusamos al Sr. Gomez Cuervo ante el gran jurado nacional.

México, 9 de Marzo de 1868.—Juan Robles Martinez.—Silviano Moreno.—Angulo.

Seccion del gran jurado.—México, Marzo 14 de 1868.—Pídanse al ministerio de justicia los antecedentes que sobre este negocio le remitió el tribunal de circuito de Jalisco.

Lo decretó la seccion.—Cendejas.—Tangle.—G. Carrillo.—Sanchez Azcona.

En la misma fecha se cumplió lo mandado.

Antonio Gomez Cuervo, gobernador constitucional del Estado de Jalisco, á los habitantes del mismo, hago saber, que:

Por la H. legislatura del Estado se me ha remitido el siguiente decreto:

«Considerando que las alarmantes proporciones que ha tomado la perpetracion de los crímenes de robo, plagio y asesinato, exigen un remedio pronto y enérgico:

Que la sociedad justamente amedrentada por la magnitud de los peligros que la rodean, reclama con urgencia la adopcion de medidas extraordinarias que conjuren el mal y restablezcan la tranquilidad pública:

Que el congreso no puede ver indiferente la angustia y la zozobra del pueblo, y debe por el contrario, hacer los mayores esfuerzos para sofocar las fuentes de crímenes que amenazan con la relajacion de todos los vínculos sociales:

Que en la situacion que hemos tocado no bastan los recursos ordinarios que establecen la leyes, y que es preciso robustecer la accion del ejecutivo para que restituya la tranquilidad profundamente alterada:

El congreso del Estado, haciéndose el intérprete de la mas imperiosa de las exigencias públicas, y tratando de salvar los sagrados intereses del pueblo que representa, ha tenido á bien expedir el decreto siguiente:

Núm. 61.—El pueblo de Jalisco, representado por su congreso, decreta:

Art. 1º Se suspende la observancia de la ley de 3 del que fina, en lo relativo á los delitos de robo, plagio y asesinato.

Art. 2º Entre tanto dura esta suspension, el gobierno tendrá las facultades que la circular de 12 de Marzo de 1861 daba á la autoridad militar para castigar los delitos de robo, haciéndose extensivos á los de plagio y asesinato, los procedimientos y penas que en aquellas se establecen.

Art. 3º El gobierno puede delegar las facultades de que habla el artículo anterior á las autoridades políticas y jefes militares que juzgue conveniente.

Art. 4º Se autoriza al gobierno para desterrar gubernativamente del Estado, hasta por cuatro años, y á todo individuo sospechoso ó indiciado de ladron ó plagario.

Comuníquese al ejecutivo para su promulgacion y observancia.

Sala de sesiones del congreso del Estado.—Guadalajara, Enero 31 de 1868.—Andrés Teran, presidente.—José G. Gonzá-

lez, diputado pro-secretario.—Pedro Landzurri, diputado pro-secretario.»

Con arreglo al art. 3º del anterior decreto, he tenido á bien disponer:

1º Se delegan las facultades que expresa el art. 2º en los jefes políticos de los cantones y directores de los departamentos. Del buen uso que de ellas deben hacerse, y aplicacion estricta del procedimiento que establece la circular de 12 de Marzo de 1861, se exigirá á dichos funcionarios la mas estrecha responsabilidad, so pena de destitucion conforme á las leyes, y sin perjuicio de las demas á que hubiere lugar.

2º Se delegan las mismas facultades en las autoridades militares del Estado, y de acuerdo con el ciudadano general en jefe de la 4ª division, se les trasmite tambien á aquellos jefes pertenecientes á la misma á quienes, de conformidad con el citado general, se encargue la persecucion ó aprehension de los delincuentes de que se trata en el decreto inserto, reservándose el gobierno restringir estas facultades en las instrucciones especiales que para cada caso se den, y á las cuales se sujetarán los jefes referidos, escrupulosamente, bajo las penas de ordenanza, que se harán efectivas por el superior á quien corresponda.

3º La seccion de justicia de la secretaría del gobierno, formará una noticia semanal de los reos juzgados con arreglo á las presentes disposiciones, la que se publicará autorizada y con la oportunidad debida.

4º Los cadáveres de los reos que se ejecuten en cumplimiento de las propias disposiciones, permanecerán expuestos al público por espacio de veinticuatro horas en el sitio de la ejecucion, ó en el de la perpetracion del delito de que los reos hayan sido autores, segun lo estime conveniente la autoridad que imponga la pena.

Por tanto mando, se imprima y publique en la forma legal para su cumplimiento. Guadalajara, Febrero 2 de 1868.—Antonio G. Cuervo.—A. Lancaster Jones, secretario.

Circular que se cita.

«Ministerio de guerra y marina.—Circular.—Con fecha 7 del corriente dije al ciudadano prefecto y comandante principal del distrito de Morelos, lo que sigue:

«Por el oficio de V. S. fecha 6 del corriente, se ha impuesto el Excmo. señor presidente, con sentimiento, de los excesos cometidos por una partida de bandoleros en la

hacienda de San Carlos, aprobando la eficaz solicitud con que V. S. dispuso la persecucion de malhechores y el auxilio del partido en que se perpetró el atentado, á pesar de no estar comprendido en la jurisdiccion de su mando.

El supremo gobierno se ocupa activamente en la formacion de una ley de procedimientos severos y expeditivos para juzgar á los ladrones, y afianzar sólidamente la seguridad pública con el ejemplar castigo de los culpables; pero mientras dicha ley se publica por el ministerio respectivo, el Excmo. señor presidente faculta á V. S. para que á todo ladron cojido infraganti delito, lo mande fusilar, dando parte de haberlo verificado.

En cuanto á los bandidos contra quienes haya fundadas presunciones, una vez lograda su captura, procederá V. S. á formar una acta en que declaren dos personas idóneas y de conocida probidad; y resultando probada por la uniformidad de las atestaciones la culpabilidad del individuo, ya por la perpetracion de un robo, ya porque pertenezca á cualquiera de las bandas de foragidos, dispondrá V. S. sea pasado por las armas, remitiendo cópia autorizada de las actuaciones que se practiquen, y debiendo quedar muy tranquilo en su conciencia por la ejecucion de estos procedimientos; porque el supremo gobierno, separándose de los conductos y trámites establecidos por las leyes, y haciendo juzgar á los ladrones militarmente, lo hace en virtud de las facultades amplias de que se halla investido, exigido por la necesidad del momento y obligacion que tiene de salvar á la sociedad; mas sus disposiciones en esta época transitoria, quedarán sin efecto, tan luego, como he dicho, que por el ministerio respectivo ó por el soberano congreso, se determine la perfecta administracion de justicia, segun lo pide la situacion de la misma sociedad.

Lo que traslado á V. S. por disposicion del Excmo. señor presidente, para que en la demarcacion de su mando y respecto de ladrones, se practique lo prevenido en la comunicacion inserta.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 12 de 1861.—Ortega.—Excmo. señor gobernador del Estado de Jalisco.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª.—En contestacion á la nota de vd. del 16 del corriente, le remito

el testimonio mandado á esta secretaría de lo actuado por los juzgados federales de Jalisco, en amparo de los reos que fueron pasados por las armas en Guadalajara el 24 del próximo pasado.

Independencia y libertad. México, 18 de Marzo de 1868.—Por enfermedad del ciudadano ministro, Manuel Castilla y Portugal.—Ciudadano secretario de la seccion del gran jurado del congreso de la Union.—Presente.

Tribunal superior de circuito de Guadalajara.—Este tribunal, impuesto de las diligencias que practicó el juzgado de distrito, con motivo del recurso de amparo de garantías que promovió el defensor de presos, C. Lic. Ignacio Matute, á nombre de los cinco individuos que fueron decapitados ayer en la plaza de armas, entre ocho y nueve de la mañana, tiene el penoso deber de hacer presente al gobierno del Estado, en cumplimiento de su acuerdo de hoy, que tanto el defensor, como el promotor fiscal y el juez de este distrito, ajustaron su procedimiento á la constitucion general de la república y á la ley orgánica de 30 de Noviembre de 1861.

Con no poca sorpresa se ha visto que, sin embargo de que el juez decretó el amparo, mandando suspender la ejecucion, cuya providencia comunicó al gobierno oportunamente; éste, sin detenerse, á pesar de la inmensa responsabilidad que iba á reportar, llevó adelante su disposicion, violando así la constitucion general de la república, su ley orgánica de 30 de Noviembre de 1861, y ultrajando la justicia federal, representada en el juzgado de distrito, á quien ni siquiera se tuvo por conveniente contestar.

Como existe la persuasion en este tribunal, de que con el suceso que ha dado lugar á la presente nota, no hay ya un recurso eficaz para que el gobierno de este Estado garantice la accion de la justicia federal, sobre que reposa la observancia del código fundamental de la república, con esta fecha se dirige á los supremos poderes de la Union, para que como celosos guardianes de la ley, resuelvan lo que á bien tengan.

El tribunal de circuito de esta capital, abriga el pesar de que Jalisco haya dado el ejemplo lamentable del poco respeto que le debe el pacto federal, cuando es notorio que en las demas localidades, no obstante de haberse encontrado en igual situacion con res-

pecto á estar invadidas de plagiarios, asesinos y ladrones, las autoridades repectivas, obrando dentro de la órbita de las leyes constitucionales, han dictado medidas cuyo resultado ha sido su exterminio, sin propasar la esfera legal.

Independencia y libertad. Guadalajara, Febrero 25 de 1868.—Leonides Torres.—Tomás Bravo, secretario.

Concuerda con su original á que me refiero. Guadalajara, Febrero 25 de 1868.—Tomás Bravo, secretario.

Tribunal superior de circuito de Guadalajara.—Ciudadano juez de distrito.—Como defensor de presos, respetuosamente manifestó: Que por conductos fidedignos supe hoy, á la una de la mañana, que al amanecer de hoy van á ser pasados por las armas cinco individuos ó mas, por órden del gobierno del Estado, en cumplimiento de la suprema órden de 12 de Marzo de 1861. Dicha órden ataca las garantías concedidas al hombre y al ciudadano en los artículos 19 y 20 de la constitucion general: con fundamento, por lo mismo, del artículo 101 de la misma constitucion, en favor de esos individuos que van á ser pasados por las armas, entablo el recurso correspondiente de amparo de garantía.

Guadalajara, Febrero 24 de 1868.—Lic. Ignacio Matute.

Guadalajara, Febrero 24 de 1868.—Por presentadas hoy á las cinco de la mañana, y por la brevedad que el caso exige, hágase saber la anterior solicitud al C. promotor fiscal, y con lo que diga en el acto de la notificacion, se procederá.

El juez de distrito lo proveyó, y firma con testigos de asistencia por falta de escribanos.—D. I. Trejo.—A., Angel Perez.—A., José María Diaz.—Enterado el C. Lic. Ignacio Matute, firmó.—Trejo.—Matute.

Enterado el ciudadano promotor fiscal, dijo, á las cinco y cinco minutos de la mañana, que es terminante la resolucion de la parte final del art. 4º de la ley orgánica de 30 de Noviembre de 1861; y por lo mismo, pide al juzgado decreto conforme á dicho artículo, haciendo efectivo tambien lo dispuesto en el art. 2º de la expresada ley.

Esto dijo y firmó.—Trejo.—Avilez.

Guadalajara, Febrero 24 de 1868.—En virtud de que desde el restablecimiento del órden constitucional, nadie puede ser juzga-

do sino por los tribunales establecidos constitucionalmente, líbrese oficio en el acto al ciudadano gobernador del Estado, á fin de que se sirva mandar suspender la ejecucion de que se trata, y con lo que conteste se procederá á lo conveniente.—Trejo.—A., Angel Perez.—A., José María Diaz.—Enterado el ciudadano promotor fiscal, firma.—Trejo.—Avilez.—Enterado el defensor, C. Lic. Ignacio Matute, firma á las cinco y veintidos minutos de la mañana.—Trejo.—Matute.

Juzgado de distrito.—Se acaba de presentar en este juzgado el C. Lic. Ignacio Matute, como defensor de presos, manifestando por escrito, que se trata de fusilar, en la mañana de hoy, á cinco individuos, sin que hayan sido juzgados por los tribunales que establece la constitucion. Como si esto es cierto, importa un ataque á las garantías que la constitucion de 1857 otorga á todo mexicano, deber es de este juzgado el impartir la proteccion y amparo que se demanda; y en tal virtud, á nombre de la justicia de la Union, libro á vd. el presente, con el objeto de que dicte sus órdenes para que se suspenda dicha ejecucion, á reserva de abrir el juicio correspondiente, para que si resulta legal el procedimiento de que se trata, quede expedita la accion de ese gobierno.

Independencia y libertad. Guadalajara, Febrero 24 de 1868.—A las cinco y veinticinco minutos de la mañana.—Ciudadano gobernador del Estado.—Una rúbrica.

Guadalajara, Febrero 24 de 1868.—En virtud de que el ciudadano gobernador del Estado, ni aun se ha dignado contestar el oficio que se le libró á las cinco de la mañana (cinco y veinticinco minutos), y que le fué entregado oportunamente; y siendo notorio que la ejecucion se verificó en la plaza principal de esta ciudad, á las ocho y veinticinco minutos, con desprecio de este juzgado é infraccion de la constitucion de 1857; para que tales actos no se repitan en desprestigio de los tribunales federales, dese cuenta con este expediente original al superior tribunal de circuito, para la providencia que tenga á bien dictar.—Trejo.—A., Angel Perez.—A., José María Diaz.—Enterado el promotor fiscal.

Juzgado de distrito de Guadalajara.—En cumplimiento del auto último de esta fecha, dictado en el expediente promovido por el defensor de pobres en este juzgado, sobre proteccion de garantías, lo remito á vd. original en cuatro fojas útiles, á fin de que se sirva

dar cuenta con él al superior tribunal de circuito, para la providencia que tenga á bien dictar.

Independencia y libertad. Guadalajara, febrero 24 de 1868.—*D. I. Trejo*.—Ciudadano secretario del superior tribunal de circuito.

Concuerda con sus originales á que me refiero.

Guadalajara, Febrero 25 de 1868.—*Tomas Bravo*, secretario.

Un timbre que dice:—Tribunal superior de circuito de Guadalajara.—En el expediente que vd. remitió á este tribunal, y que formó á consecuencia de la peticion de amparo, solicitada por el defensor de pobres para los cinco reos que fueron fusilados el día de ayer en la plaza principal de esta ciudad, el ciudadano magistrado proveyó un auto, en que, entre otras cosas, dispone que se libre á vd. oficio, como lo verifico, para que desde luego proceda á practicar una averiguacion, con el fin de aclarar quienes fueron los referidos cinco reos ejecutados; por qué delito; con arreglo á qué ley fueron juzgados y por qué autoridad; ampliando dicha averiguacion á todos los puntos que vd. crea necesarios, para saber todas las circunstancias que hayan concurrido en el hecho de que se trata, dando cuenta en estado.

Independencia y libertad. Guadalajara, Febrero veinticinco de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Tomas Bravo*, secretario.—Ciudadano juez de distrito.—Presente.

Guadalajara, Febrero veintiseis de mil ochocientos sesenta y ocho.—Por recibida en esta fecha la anterior comunicacion: practíquense las diligencias necesarias que se encargan, para lo que se examinarán algunas personas que designe este juzgado, pidiéndose en el acto informe á los alcaides de la cárcel, sobre la fecha en que entraron los reos de que se trata, sus nombres, á disposicion de qué autoridad estuvieron hasta la fecha en que fueron sentenciados y quién hizo su aprehension.

El juez de distrito lo decretó y firmó con testigos de asistencia por falta de escribano.—*D. I. Trejo*.—*A.*, *Angel Perez*.—*A.*, *José María Diaz*.

En el acto se libró orden á los alcaides de la penitenciaría para que informen.

En el mismo día el presente juez dispuso se citara al *C. Aurelio G. Martinez*, para

declarar en estas diligencias, y estando presente, previa la promesa de decir verdad, fué interrogado sobre los puntos que comprende la anterior comunicacion, y dijo: que ignora los nombres de los fusilados en esta capital en la mañana del veinticuatro del presente; pero que ellos se ven en los números, tanto de *La Prensa*, como del *País*, publicados el lunes y martes de esta semana: que el delito por que fueron ejecutados fué el de plagio, segun lo ha oido decir: que fueron juzgados con arreglo á la circular de doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno, declarada vigente por un decreto del congreso del Estado, y que el jefe político de este canton los juzgó.

Preguntado si sabe algunas particularidades sobre tal acontecimiento, contestó: que lo único que sabe, ademas de lo que ha declarado, es lo siguiente: que la víspera de la ejecucion ya á media noche, llegó á noticia del declarante, quien, empadecido de aquellos desgraciados y viendo que se barraban las garantías constitucionales, fué á levantar al defensor de presos para que entablara el recurso de amparo: que hizo algunas otras agencias hasta saber que se decretó, y aun acompañó al ministro ejecutor de este juzgado á la casa del ciudadano gobernador del Estado, á quien se le llevó el oficio comunicando la resolucion del juzgado; y á una distancia como de diez pasos, presencié su entrega y devolucion de la cubierta, y es cuanto sabe.

Ratificó lo expuesto añadiendo ser casado, de treinta años, comerciante, de esta vecindad, y firma.—*Trejo*.—*Aurelio G. Martinez*.—*A.*, *Angel Perez*.—*A.*, *José María Diaz*.

Guadalajara, Febrero veintisiete de mil ochocientos sesenta y ocho.—Agréguese el informe de los alcaides de la cárcel; agréguese tambien los números de los periódicos titulados *La Prensa* y *El País*, en que se trata de los ejecutados y se consignan sus nombres; y pídase informe al ciudadano jefe político de este canton, sobre si es cierto que sentenció á los reos de que se trata.—*Trejo*.—*A.*, *Angel Perez*.—*A.*, *José María Diaz*.

Juzgado de distrito de Guadalajara.—Los alcaides de la Penitenciaría, informarán al calce de ésta los nombres de los individuos que fueron fusilados antes de ayer; quién los aprehendió, por qué delito, á qué autoridad fueron consignados y á disposicion de

quién estuvieron hasta que fueron ejecutados.

Guadalajara, Febrero veintiseis de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Trejo*.

El alcaide en turno tiene la honra de informar á ese juzgado que el reo Hipólito de la Torre tuvo entrada en esta Penitenciaría el quince del corriente, á las siete de la noche; fué remitido de orden de la jefatura política sin expresar delito, y quedó consignado á la misma autoridad y á disposicion de ella hasta su ejecucion. El reo Teodosio Prado fué remitido á ésta por el inspector del cuartel sexto, *C. Prisciliano Benitez*, sin expresar delito, á las once y media de la mañana del once del corriente. Fué consignado á la jefatura política, y estuvo á disposicion de ella hasta su ejecucion. Los otros ejecutados no tuvieron á esta Penitenciaría por prision última.

Guadalajara, Febrero veintisiete de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Juan F. Magallanes*.

En la misma fecha (veintisiete de Febrero), presente el *C. inspector del cuartel número seis, Prisciliano Benitez*, previa la promesa de decir verdad, fué interrogado segun la cita que le resulta en el informe del alcaide de la Penitenciaría, y dijo: que en efecto el declarante aprehendió á Teodosio Prado en la mañana del once del corriente; que la aprehension la hizo de orden de la jefatura, ignorando por qué delito; y que lo consignó á disposicion de la misma jefatura.

Preguntado si sabe que Teodosio Prado fué ejecutado en union de otros cuatro individuos la mañana del veinticuatro del corriente, por qué delito, qué autoridad los juzgó, y con arreglo á qué ley, dijo: que es cierto que Prado y otros cuatro individuos fueron ejecutados la mañana del veinticuatro del corriente, por delito de plagio y robo, que los juzgó el ciudadano jefe político de este canton, conforme al decreto dado últimamente por el congreso del Estado.

Ratificó lo expuesto, añadiendo ser casado, de veinticinco años, comerciante, de esta vecindad, y firma.—*Trejo*.—*Prisciliano M. Benitez*.—*A.*, *Angel Perez*.—*A.*, *José María Diaz*.

Se agregan los números de los periódicos titulados *La Prensa* y *El País*, en que se hace referencia de los reos fusilados el lunes veinticuatro del presente mes.—Fe-

brero veintisiete de mil ochocientos sesenta y ocho.

Guadalajara, Febrero veintisiete de mil ochocientos sesenta y ocho. Agréguese dos comunicaciones del ciudadano gobernador del Estado, una del veinticuatro del presente mes, y otra de fecha de ayer, entregadas al juez que suscribe, hoy á las diez y tres cuartos de la mañana, por el *C. coronel Jesus Roman*; agréguese tambien la minuta de la contestacion que se dió á la última comunicacion, y como de lo practicado hasta esta fecha, así como por las comunicaciones de que se ha hecho mérito, resultan aclarados los hechos, objeto de esta averiguacion, remítase al superior tribunal de circuito para las providencias de su resorte.—*Trejo*.—*A.*, *Angel Perez*.—*A.*, *José María Diaz*.

En tres fojas útiles se agregan las comunicaciones y minuta de que se hace mérito en el anterior auto, y en once fojas se remite esta actuacion al superior tribunal de circuito.—Febrero veintisiete de mil ochocientos sesenta y ocho.—Una rúbrica.

Supremo gobierno constitucional del Estado de Jalisco.—Seccion de justicia.—Los reos á que se contrae vd. en la nota que acabo de recibir y que me apresuro á contestarle, han sido juzgados y sentenciados á la última pena, con arreglo á las disposiciones vigentes en el Estado, en materia de robo y plagio, de las cuales supongo á vd. con perfecto conocimiento desde el día de su publicacion. De ellas se remitieron ejemplares á ese juzgado, lo mismo que al superior tribunal de circuito.

El deber del gobierno de mi cargo es cumplirlas y hacerlas cumplir, conforme á las atribuciones que le impone la constitucion del mismo Estado; y no me es posible, sin perjuicio de este deber, de cuya observancia tengo que dar cuenta á la *H. legislatura*, ordenar la suspension del procedimiento contra dichos reos, segun pretende vd. en su referida nota.

Independencia y libertad. Guadalajara, á las seis y cinco minutos de la mañana. Febrero veinticuatro de mil ochocientos sesenta y ocho.—*J. A. G. Cuervo*.—*A. Lancaster Jones*, secretario.—Ciudadano juez de distrito.—Presente.

Un timbre que dice:—Gobierno supremo del Estado de Jalisco.—Seccion de justicia.—El oficio que el día veinticuatro del corriente dirigió vd. á este gobierno, con el objeto de que suspendiera la ejecucion de los

cinco reos que sufrieron ese día la última pena en esta capital, se le contestó á vd. á las seis y cinco minutos de la mañana de ese mismo día, y vd. recibió la respuesta antes de dicha ejecución.

Conviniendo á este gobierno consignar la verdad de este hecho, suplico á vd. se sirva decirme en contestación á la presente, que es de todo punto exacto.

Independencia y libertad. Guadalajara, Febrero veintiseis de mil ochocientos sesenta y ocho.—*J. A. G. Cuervo*.—*A. Lancaster Jones*, secretario.—Ciudadano juez de distrito.—Presente.

La comunicacion de vd., de veinticuatro del presente, contestándome la que le dirigí á las cinco y veinticinco minutos de la mañana de ese mismo día, relativa á que se suspendiera la ejecución de cinco individuos que iban á ser fusilados, la recibí hasta hoy á las diez y tres cuartos de la mañana, que me fué entregada por el C. coronel Jesus Roman, en union de la comunicacion de vd., fecha de ayer, en que se sirve indicarme le conteste que recibí la primera comunicacion antes de ser fusilados los reos de que se trata.

Yo ignoro por qué no llegó á mi poder su comunicacion de fecha de veinticuatro; pero es un hecho que no la recibí sino hasta hoy, ni tampoco se entregó á alguno de mis dependientes, no obstante haber estado en espera de ella, por lo que pudiera importar al cumplimiento de mi deber.

Es cuanto puedo decir á vd. en contestación á su citada comunicacion fecha de ayer.

Independencia y libertad. Febrero veintisiete de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ciudadano gobernador del Estado.

Se recibió á la una de este día; por consiguiente despues del acuerdo. Febrero veintisiete de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Bravo*.

Guadalajara, Febrero veintiocho de mil ochocientos sesenta y ocho. A su expediente. Compúlsense dos testimonios de estas diligencias, y remítase uno al supremo gobierno de la nacion, y otro á la corte suprema de justicia, adjuntándoles tambien copia del oficio del gobierno de este Estado, fecha veintiseis del corriente, encargándoles á los dos poderes supremos de la Union, la necesidad de que dicten una medida enérgica y eficaz, que contenga en lo sucesivo los desmanes de las autoridades de este referido Estado, y la violacion de la constitucion

y las garantías individuales.—*Torres*.—*Bravo*.

Concuerda con su original. Guadalajara, Febrero veintinueve de ochocientos sesenta y ocho.—*Tomas Bravo*, secretario.

Tribunal superior de circuito de Guadalajara.—Gobierno supremo del Estado de Jalisco.—Seccion de justicia.—Está en mi poder la nota de vd., fecha de ayer, en que se ocupa de hacer cargos á este gobierno y de calificar su conducta, con motivo á la ejecución verificada el día 24 del actual en las personas de cinco bandidos conocidos en varios plagios, robos y asesinatos.

No reconozco en ese tribunal el derecho con que parece creerse para tratar directamente con este gobierno el asunto á que se contrae dicha nota. Me abstengo, por tanto, de entrar en explicaciones sobre su contenido, las cuales haré tan solo á quien corresponda; y me reduzco á acusar á vd. recibo de ella, y á rectificar el hecho que asienta, de que no fué contestado el oficio del ciudadano juez de distrito, en que pretendia se suspendiera la ejecución mencionada. Contesté este oficio tan luego como me impuse de él: la respuesta, por una torpeza de su conductor, fué entregada á ese mismo tribunal, quien la devolvió abierta á este gobierno, haciéndole notar, por medio de un recado verbal, la equivocacion en que se habia incurrido, y se remitió en seguida al ciudadano juez de distrito.

Debo tambien manifestar á vd., por sensible que esto me sea, que si el acto de haberme dirigido la comunicacion á que me refiero, es irregular y extraño á las atribuciones legales, mucho mas lo es el estilo en que está concebido, por las observaciones apasionadas de censura que vd. se permite, y que me es preciso rechazar como contrarias á la dignidad del carácter de que estoy investido, el cual me obliga á no admitir reproches ni advertencias oficiales, de ningun funcionario que carezca de facultades para hacérmelas sobre aquellos de mis actos en que pueda merecerlos.

Quiero suponer, en obsequio del concepto que tengo del comedimiento y cordura que distinguen á vd. en el desempeño de su encargo, que la precipitacion con que esa comunicacion fué escrita, á juzgar por las varias enmendaturas y repeticiones que con-

tiene, habrá sido la única causa de la inconsecuencia de sus términos.

Independencia y libertad. Guadalajara, Febrero 26 de 1868.—*J. A. Gomez Cuervo*.—*A. Lancaster Jones*.—Ciudadano magistrado del superior tribunal de circuito.—Presente.

Concuerda con su original á que me refiero. Guadalajara, 29 de Febrero de 1868.—*Tomas Bravo*, secretario.

Seccion del gran jurado, Marzo 26 de 1867.—A sus antecedentes.—*Cendejas*.—*Tagle*.—*García Carrillo*.—*Sanchez Azcona*, secretario.

En la misma fecha se acumuló este expediente á la acusacion.

Seccion del gran jurado.—México, Abril 15 de 1868.—Con arreglo al artículo 148 del reglamento interior del congreso, pase este expediente al ciudadano juez de distrito de Jalisco, para los efectos de los artículos 149, 150 y 151 de dicho reglamento.

Lo proveyó la seccion.—Conste.—*Cendejas*.—*Tagle*.—*García Carrillo*.—*Sanchez Azcona*, secretario.

En la misma fecha se hizo la acumulacion del expediente remitido por el ministerio, y cerré en pliego certificado este expediente, para dar cumplimiento al auto anterior.—Conste.

Secretaría de la seccion del gran jurado.—En el sumario instruido al ciudadano gobernador de ese Estado, por acusacion de los CC. Robles Martínez, Moreno y Angulo, la seccion del gran jurado ha proveido el auto siguiente:

«Con arreglo al art. 148 del reglamento interior del congreso, pase este expediente al ciudadano juez de distrito de Jalisco, para los efectos de los artículos 149, 150 y 151 de dicho reglamento.»

Y al trascribirlo á vd. para los efectos consiguientes, tengo el honor de remitirle en 16 fojas útiles el expediente relativo, así como una copia certificada de los artículos citados, para que se sirva dar cumplimiento á lo mandado.

Protesto á vd. mi aprecio, etc.

Patria y libertad. México, Abril 15 de 1868.—*Sanchez Azcona*, secretario.—Ciudadano juez de distrito de Jalisco.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1^a.—Para los efectos del art. 149 del reglamento interior del congreso de la Union, acompaño á vd., bajo certificado, el expediente instruido contra el ciudadano gobernador de ese Estado, por acusacion de los CC. diputados Robles Martínez y Angulo, y que la seccion del gran jurado del mismo congreso se sirve remitir á esta secretaría con el objeto indicado.

Espero se sirva vd. acusarme el correspondiente recibo.

Independencia y libertad. Abril 16 de 1868.—Por ocupacion del ciudadano ministro, *Manuel Castilla y Portugal*, oficial mayor.—Ciudadano juez de distrito de Guadalajara.

Guadalajara, Abril 24 de 1868.—Por recibido este expediente con el oficio que se acompaña, cúmplase lo dispuesto por la seccion del gran jurado del congreso de la Union, en su acuerdo de 15 del presente mes, pasando al efecto el juez que suscribe á la casa del ciudadano gobernador del Estado, con el objeto que expresa el art. 149 del reglamento interior del congreso.

El juez de distrito del Estado de Jalisco lo decretó y afirmó.—*D. I. Trejo*.—*A.*, *Angel Perez*.—*A.*, *Vicente Urzúa*.

En veinticinco del mismo, con el objeto de dar cumplimiento al anterior auto, asociado de los de asistencia, pasé al palacio del Estado, y estando presente el C. Antonio Gomez Cuervo, gobernador del mismo, el presente juez le dió lectura á este expediente, y concluida, expuso el Sr. Gomez Cuervo:

«El estado de excitacion y de alarma en que se encontraba la poblacion del Estado de Jalisco en el mes de Enero último, debido á los plagios y demas crímenes que aun en las principales calles de la capital se cometian, reclamaban enérgicamente la adopcion de medidas eficaces que pusieran término á un vandalismo sin ejemplo, aun en las épocas de mayor trastorno y revolucion. La ciudad toda reclamaba por que esas medidas se dictaran; nadie ignora las representaciones que con tal objeto se dirigieron al gobierno y á la legislatura, hasta que ésta por fin tuvo que expedir el decreto de 21 de Enero, que forma la foja 2^a de este expediente, que declaró en vigor la circular de 12 de Marzo de 1861, dejando su aplicacion al cargo de las autoridades políticas ademas

de las militares, aunque con la restriccion de que al gobierno correspondiera designar qué autoridades y qué jefes debian tener las facultades que en la circular se daban á los gobernadores y comandantes militares. Es de advertir que esa suprema disposicion fué mandada observar de nuevo con fecha 27 de Mayo de 1867 por el ministerio de justicia, cuando el gobierno general se encontraba en San Luis, y que ella siguió rigiendo en el Estado hasta que por su legislatura fué suspendida, supuesto que no llegó el caso hasta el mes de Enero último, de que por el gobierno ó congreso de la nacion, se determinara el modo de administrar justicia.

Publicado, como he dicho, el decreto núm. 61 del congreso del Estado: no habiendo ley ninguna que lo contrariara, y en cumplimiento, sobre todo, del art. 28 de la constitucion del Estado, que previene que el gobernador debe publicar las leyes sin observacion y sin pretexto, tuve necesidad de sancionarlo, decretando luego, conforme al art. 3º, la reglamentacion que creí conveniente para delegar, sin peligro de abusos, las facultades á que se referia el art. 2º.

Diré, de paso, que como es público y notorio, ese decreto fué recibido con aplauso por toda la sociedad, que veía en él su salvacion; se formularon votos de gracias al congreso, la tranquilidad comenzó á renacer, y solo se recomendó á las autoridades fueran prudentes en su aplicacion.

Aprehendidos los plagiarios cuya ejecucion motivó que se me acusara, fueron directamente y en virtud de la ley, consignados al ciudadano jefe político, quien los juzgó, condenó y ejecutó, sin intervencion del gobierno, cuyas funciones sobre el particular, concluyeron con la publicacion de la ley.

Estos reos pidieron amparo despues de sentenciados, y el ciudadano juez de distrito me comunicó, momentos antes de la ejecucion, que ésta se suspendiera. La seccion del gran jurado notará luego, que expedida la ley bajo la responsabilidad del congreso, ejecutada por el ciudadano jefe político en virtud de la autorizacion que en la misma ley se le daba, el gobierno era enteramente extraño en la cuestion, pues no era él ni el ejecutor de la sentencia, ni el que la habia pronunciado, ni el que habia expedido la ley: motivo por que se contrajo en su respuesta á manifestar sus obligaciones constitucionales.

He indicado la situacion en que se encontraba Jalisco al expedir la ley, y algunas

otras circunstancias relativas á su subsistencia, para que la seccion del gran jurado se digne considerarlas en lo que valgan. Por mi parte, concluyo asegurando, que si bien estoy convencido de la necesidad que existia de los castigos que tuvieron lugar en esta ciudad, esto es á mi pesar, pues me complazco en ser de los primeros en reconocer el respeto que merecen las garantías individuales.

Esto dijo, y firmó ante mí.—A. Gomez Cuervo.—Trejo.—A. Angel Perez.—A. Vicente Urzúa.

Juzgado de distrito de Guadalajara.—En 20 fojas útiles tengo el honor de volver á vd. el expediente formado por la acusacion que los ciudadanos diputados Robles Martinez, Moreno y Angulo formularon contra el ciudadano gobernador de este Estado, quien, en cumplimiento de lo prevenido por la seccion del gran jurado, evacuó su informe.

Independencia y libertad. Guadalajara, Abril 26 de 1868.—D. I. Trejo.—Ciudadano secretario de la seccion del gran jurado del congreso de la Union.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª.—Tengo la honra de acompañar á vdes., un pliego que el ciudadano juez de distrito de Guadalajara ha remitido en contestacion al que vdes. se sirvieron dirigirme por conducto de este ministerio.

Independencia, constitucion y reforma. México, Mayo 16 de 1868.—I. L. Vallarta.—Ciudadano secretario del congreso de la Union.—Presente.

Juzgado de distrito de Guadalajara.—Tengo el honor de acompañar á vdes., en dos fojas útiles las diligencias que se encomendaron á este juzgado, sobre citacion del Sr. D. Antonio Gomez Cuervo, y á que se refiere la comunicacion de vdes., de 9 del presente mes.

Independencia y libertad Guadalajara, Mayo 12 de 1868.—D. I. Trejo.—Ciudadano secretario del congreso de la Union.—México.

Secretaría del congreso de la Union.—El congreso de la Union, erigido en gran jurado, ha señalado el 28 del corriente para la vista del expediente instructivo formado por la seccion, con motivo de la acusacion presentada por algunos ciudadanos diputados contra el ciudadano gobernador de ese Estado, Antonio Gomez Cuervo, por abuso de autoridad é infracciones de la constitucion, y acordó se cite á éste, para que use del derecho que le conceden los artículos 154 y 155 del reglamento interior, que á la letra dicen:

«Art. 154. Antes de comenzar la discusion se leerá íntegro el expediente, á presencia del presunto reo, si quiere presentarse en la cámara, el cual expondrá, de palabra ó por escrito, cuanto de nuevo le ocurriere en su defensa, y se retirará inmediatamente.

«Art. 155. Cuando el presunto reo no quisiere ó estuviere imposibilitado para presentarse ante el jurado, remitirá por escrito lo que tuviere por conveniente, y su exposicion se leerá á continuacion del dictámen»

Lo que comunicamos á vd. para que haga la notificacion correspondiente en el acto de recibir esta nota al mencionado C. Antonio Gomez Cuervo, apercibiéndolo de que erigido el congreso en gran jurado, procederá á resolver dicha acusacion en su ausencia y rebeldía, si no compareciere.

Sírvase vd. acusarnos recibo, y aceptar nuestra particular consideracion.

Independencia y libertad. México, Mayo 9 de 1868.—Joaquin M. Alcalde, diputado secretario.—Eleuterio Avila, diputado secretario.—Ciudadano juez de distrito del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

Guadalajara, Mayo 12 de 1868.—Cúmplase lo dispuesto por el congreso de la Union, haciendo al C. Antonio Gomez Cuervo, la notificacion que se previene en la anterior comunicacion, y verificándose, devuélvase lo practicado. El juez de distrito lo decretó y firmó con testigos de asistencia á falta de escribano.—D. I. Trejo.—A., Bernardino Gonzalez.—A., Leandro Villalpando.

En el mismo dia, el presente juez pasó con el C. Gomez Cuervo, á quien se le notificó el anterior auto, y enterado de él, así como de la comunicacion en que está

apoyado, dijo: que queda enterado de la resolucion que se le notificó, y firmó.—A. G. Cuervo.—Trejo.—A., Bernardino Gonzalez.—A., Angel Perez.

Secretaría del congreso de la Union.—Con el oficio de vd., de 16 del presente, se han recibido en esta secretaría las diligencias que en dos fojas le remitió el juez de distrito de Guadalajara, sobre la acusacion hecha contra el gobernador de aquel Estado, C. Antonio Gomez Cuervo.

Acepte vd. nuestro particular aprecio. Independencia y libertad. México, Mayo 18 de 1868.—Ciudadano secretario del despacho de gobernacion.—Presente.

Siguen varias representaciones de ayuntamientos, y ciudadanos de Jalisco, pidiendo la absolucion del acusado.

Señor: La seccion del gran jurado, ha hecho el mas escrupuloso exámen del expediente instruido con motivo de la acusacion que presentaron á la cámara los CC. diputados Robles Martinez y Angulo, contra el gobernador constitucional de Jalisco D. Antonio Gomez Cuervo. Con la conciencia íntima de la gravedad é importancia de este asunto, los que suscriben han creído de su deber detenerse en meditadas discusiones, á fin de consultar al gran jurado nacional lo que juzgan de la mas estricta justicia.

La seccion no cree necesario hacer un extracto del proceso en que están consignadas las pruebas de los hechos que motivan la acusacion, porque este procedimiento le parece inútil, supuesta la lectura in-extenso del expediente, hecha con arreglo á las prescripciones reglamentarias, que instruirá suficientemente á la cámara hasta en sus mas pequeños pormenores. Bástale para su propósito consignar los hechos que aparecen justificados, hacer la aplicacion de los preceptos legales que sirven de fundamento á la acusacion, y deducir la consecuencia en que esté contenida la opinion que ha podido formar del asunto, sujetándola á la sabiduria del jurado.

La legislatura de Jalisco expidió en 31 de Enero del presente año, un decreto poniendo en vigor la circular que sobre delitos de robo dictó el supremo gobierno de la república en 12 de Marzo de 1861. A la